MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2360/1967, de 19 de agosto, relativo a la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares y de repoblaciones forestales en determinados terrenos.

Especiales circunstancias obligaron en épocas anteriores a la adopción de medidas limitativas respecto a la utilización de terrenos de cultivo, especialmente en cuanto se refiere a su aprovechamiento agricola o forestal. Con este criterio fueron promulgados el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, y la Orden ministerial de dos de febrero de min novecientos cincuenta y cinco, por la que se prohiben o restringen las repoblaciones forestales en determinados terrenos.

Superadas las situaciones que motivaron la adopción de medidas de esta naturaleza se considera más conveniente coordinar los intereses generales y privados para la utilización de las tierras mediante la adopción de medidas que estimulen en los particulares su incorporación a planes generales de actuación, evitando en lo posible disposiciones puramente restrictivas que puedan lesionar en algunos casos legítimos intereses.

Por ello se considera conveniente derogar las disposiciones limitativas anteriormente mencionadas, permitiendo a los propietarios de terrenos utilizar su libre iniciativa para dedicarlos a las producciones más en consonancia con la vocación natural de los mismos y de acuerdo con los resultados económicos que de aquéllas puedan obtenerse.

Sin embargo, en las zonas transformadas en regadio como consecuencia de planes desarrollados por Organismos estatales resulta necesario adoptar medidas para evitar la desviación de los criterios de ordenación de cultivos que sirvieron de justificación a los mismos, aunque dejando la posibilidad de destinar a la producción de maderas aquellos terrenos en los que esta dedicación sea la más indicada. Por ello se dispone que en estas zonas la introducción de especies forestales quedará subordinada a la previa autorización del Ministerio de Agricultura.

En virtud de lo expuesto y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta v siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el que se regula la autorización de cultivos agrícolas en montes públicos y particulares, y la Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, por la que se prohibe o restringe la repoblación forestal de determinados terrenos. Artículo segundo.—En los terrenos transformados en regadio

y sujetos a los Proyectos Generales de Colonización que se de-

terminan en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y modificaciones posteriores, la plantación o repoblación de especies forestales requerirán la autorización previa del Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.-Para hacer compatibles los derechos de los propietarios de los predios objeto de repoblación con los de las fincas colindantes. el Ministerio de Agricultura fijará las distancias que deban guardar las plantaciones forestales según su especie.

Artículo cuarto.-Los propietarios que realicen repoblaciones con especies forestales deberán comunicar a los Distritos Forestales correspondientes, a efectos estadísticos, las superficies repobladas y especies utilizadas en las mismas.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2361/1967, de 19 de agosto, de modificación arancelaria de las posiciones 34.02 B-1 y

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar as posiciones treinta y cuatro punto cero dos punto E-uno y treinta y cuatro punto cero dos

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.-Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a centinuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio conyuntural
34.02 B	Preparaciones tensoactivas y para lejías, contengan o no jabón: 1. Acondicionados para la venta al por menor 2. Las demás	26 26	22 22

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares, bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.-El presente Decreto entrará en vigor tres días despus de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2362/1967, de 16 de septiembre, por el que se desglosa la subpartida 29.22 A-3, creandose una nueva posición libre de derechos, y por el que se subdivide la 39.01 E sin modificar los derechos

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

El Ministro de Comercio. FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ